



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

5 - 006 944

Barranquilla, 07 DIC. 2017

Doctor
Ronal Padilla Acuña
Alcalde Municipal de Usiacuri Atlántico.
Calle 14 N° 15 - 16 Usiacurí (Atlántico)

REF: Resolución N° 0000891 07 DIC. 2017
2017.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
Director General
Corporacion Autónoma Regional Del Atlántico.

EXP. 2326-209
Proyecto: Jorge Roa. Contratista
Reviso: Odair Mejía. Supervisor.

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



e/23/11/17
e/19/11/17
b3.14

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1076/15, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437/11 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el fin de realizar el Seguimiento a la Gestión Externa de los Residuos Generados en el Cementerio Municipal de Usiacuri – Evaluación al proceso Sancionatorio Ambiental iniciado mediante Auto No 179 del 23 de abril de 2014, se procede a realizar visita técnica de inspección de la cual se elaboró el informe técnico N°000838 del 24 de agosto de 2017 del cual se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No 2326-209 obra el trámite de Inspección, Control y vigilancia a la Gestión Externa de los Residuos Generados en el Cementerio del Municipio de Usiacuri – ATL.

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto N° 453 del 27 de mayo 2009. Notificado el 8 de junio de 2009.	- Por Medio del Cual se le hacen unos requerimientos al Cementerio del Municipio de Usiacuri.
Auto No 179 del 23 de abril de 2014 Notificado el 2 de mayo de 2014	- Por el cual se Inicia una Investigación al Cementerio del Municipio de Usiacuri.
Auto No 278 del 17 de junio de 2015.	- Por medio del cual se formulan Cargos al Cementerio del Municipio de Usiacuri.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

El Cementerio del Municipio de Usiacuri se encuentra en actividad al servicio de la comunidad, presta los servicios de INHUMACION y EXHUMACION.

CUMPLIMIENTOS

Auto N° 453 del 27 de mayo de 2009. Notificado el 8 de junio de 2009.			
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Primero: Requerir al Representante Legal del Cementerio del Municipio de Usiacuri para que en un término no mayor de 15 días... ..de cumplimiento a las siguientes obligaciones: a. Diligenciamiento del registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a través de la página web de la CRA...		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.
b. Presentación del Plan de Gestión Integral de los Residuos PGIRHS.		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

Jepel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

Auto N° 453 del 27 de mayo de 2009. Notificado el 8 de junio de 2009.

OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
c. Debera contratar de forma inmediata una empresa especializada para el transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos.		X	En el Expediente no se evidencia cumplimiento a esta obligación.

DECRETO COMPILATORIO 780 del 6 de mayo de 2016

ASUNTO	SI	NO	OBSERVACIONES
Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador.			
Numeral 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e INVIMA en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.		X	El cementerio no cuenta con Plan de Gestión integral de Residuos Sólidos Generados de sus Actividades.
Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones
Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.		X	En el expediente no se evidencia cumplimiento de estas obligaciones

OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO.

Con el objeto de realizar vigilancia y control a la Gestión Externa de los Residuos Sólidos provenientes de las actividades del Cementerio del Municipio de Usiacuri, se practicó visita técnica el día 17 de mayo de 2017 de la cual se obtuvo la siguiente información:

- El Cementerio se encuentra en actividad a la comunidad, el cementerio no cuenta con el PGIRASA, tampoco han contratado empresa especial para la recolección de los residuos de exhumación.

EVALUACION AL PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL CEMENTERIO DE USIACURI – ATLANTICO.

El Municipio de Usiacuri, a la fecha del presente concepto técnico presenta incumplimiento con la Gestión EXTERNA de los residuos Generados en el Cementerio Municipal, enmarcados en el artículo No 2.8.10.6 del Decreto Compilatorio 780 de 2016. En el Expediente no se evidencia copia del Contrato con una Empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos provenientes de las actividades de exhumación. Con base a lo anterior y en virtud de que la formulación,

hupad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO"

implementación y seguimiento del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos Generados en el Cementerio de Usiacuri son responsabilidad del ente municipal y atendiendo lo estipulado en el artículo 2.8.10.6. del Decreto compilatorio 780 del 6 mayo de 2016, a los Generadores de Residuos Provenientes de las actividades de Exhumación tienen las siguientes obligaciones: Numeral 9. Responder por los residuos peligrosos que genere, la responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Numeral 11.: Entregar al transportador los residuos debidamente embalados, envasados y etiquetados de acuerdo con lo establecido en la normatividad Vigente. Numeral 12.: Conservar los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso, por hasta un término de cinco (5) años. Numeral 13.: Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años. El municipio de USIACURI es el único responsable ante esta Autoridad Ambiental de la ejecución y puesta en marcha del PGIRASA del Cementerio Municipal.

Realizada la revisión a la documentación que reposa en el expediente No 2326-209, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico concluye que es clara la transgresión a la normatividad ambiental por parte del Cementerio del Municipio USIACURI, al no implementar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados provenientes de sus actividades PGIRASA, en especial el Componente de Gestión Externa, además de no cumplir con los requerimientos impuestos por esta autoridad en el Auto N° 453 del 27 de mayo 2009, Notificado el 8 de junio de 2009.

Mediante el Auto No 278 del 17 de junio de 2015, se formularon unos cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental al Cementerio Municipal de Usiacuri. En el Auto mencionado anteriormente se formuló el siguiente pliego de cargos:

1. Presuntamente haber incurrido en los requerimientos hechos mediante Auto N° 00453 del 27 de mayo de 2009.
2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015. Obligaciones del Generador.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

facil

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO"

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas, disponiendo que son entes corporativos "... encargados por ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible".

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional -preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los

Jupal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO"

hechos que alegan como fundamento de la pretensión —onus probando incumbi actori— también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba —redistribución de las cargas procesales— sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que "La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

baul

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

J. P. A.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Japad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO"

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

De acuerdo a lo vislumbrado anteriormente es procedente continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No 179 del 23 de abril de 2014, Notificado el 2 de mayo de 2014, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones". Visto lo anterior la tasación de la siguiente multa goza de soporte legal.

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Donde:

B= Beneficio *ilícito*

α = Factor de temporalidad

i= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca= Costos asociados

Cs= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso el infractor está incumpliendo con la normatividad ambiental existente se trata de una Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. Toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.8.10.6 Decreto Compilatorio No 780 del 6 de mayo de 2016, evidencia que el Cementerio del Municipio de Polonuevo, no está cumpliendo con las obligaciones que tienen como Generador de Residuos Peligrosos provenientes de las actividades de Exhumación.

El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Beneficio Ilícito (B)= 0, Para este caso, **NO** se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuando que el valor para esta variable es 0 (por tanto **B = 0**). Lo anterior se fundamenta en que se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor al incumplir en lo estipulado en el Artículo 2.8.10.6. Decreto 780 de 2016, el Cementerio no ha dado cumplimiento a la Gestión Externa.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

La infracción ambiental en la que incurrió el Cementerio NO se concretó en **Impactos Ambientales**, pero existen **Agentes de Peligros y afectaciones potenciales** que, generan un **riesgo potencial de afectación**.

Identificación De Agentes De Peligro

La no ejecución de los proyectos contemplados en el Plan de Gestión Integral de los Residuos Generados de sus actividades en el Cementerio, en especial aquellas enmarcadas en la Gestión Externa, conlleva a una inadecuada disposición de Residuos Sólidos peligrosos que pueden presentar distintos riesgos y afectaciones al ambiente. Algunos de los agentes de Peligros Identificados por la no implementación del PGIRASA son:

Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Actividad	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Disposición inadecuada de Residuos Peligrosos. Quemas a cielo abierto y producción de Lixiviados	Agentes Biológicos: residuos con características infecciosas y con grado de propagación y contaminación al ambiente. (Bacterias, parásitos y hongos, etc...).	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad. (Mezclas y emulsiones de desechos de preparación de sustancias en las exhumaciones).	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
		Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)

Identificación de potenciales afectaciones asociadas:

Actualmente el Cementerio del Municipio de Usiacuri está incumpliendo con la Normatividad ambiental en especial el la trasgresión al artículo 2.8.18.6 del Decreto 780 del 2016, al no cumplir con la Gestión Externa de los residuos provenientes de las actividades de exhumación. Ante la falta de un instrumento de planeación como lo es el PGIRASA y la no

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

implementación de la Gestión Externa el Cementerio presenta un inadecuado manejo de sus residuos provenientes de sus actividades de exhumación.

La ecuación para determinar el riesgo es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 2})$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación se debe calcular la importancia de la afectación.

Magnitud Potencial de la afectación (m).

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Determinamos entonces la Importancia de la afectación

La Valoración de la Importancia de la afectación es:

$$(I) = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 2. Determinación de la importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta del cementerio.
Persistencia	1			La persistencia se

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

(PE)			valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1		La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1		Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Ponderación Grupo Técnico Evaluador- Subdirección Gestión Ambiental C.R.A, agosto 2017.

Entonces $(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$
 $(I) = 3+2+1+1+1$
 $(I) = 8$

El criterio de valoración de afectación es **Irrelevante**, con una importancia de la afectación igual a 8.

Obteniendo el Valor de (I), determinamos la Magnitud potencial de la afectación

Entonces, la **Magnitud Potencial de la afectación (m) = 20**

Probabilidad de Ocurrencia (o).

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo técnico de la subdirección de Gestión ambiental evalúa y sustenta la posibilidad de que esta ocurra la cual llega a la siguiente conclusión: La no implementación de la Gestión externa de los residuos Generados en el Cementerio de Usiacuri pueden generar un inadecuado manejo de los residuos peligrosos, el cementerio no cuenta con una empresa prestadora de recolección de los residuos especiales para la recolección de los residuos generados en las actividades de exhumación, en el caso hipotético que el cementerio entrega la generación de sus residuos al servicio de aseo general, la probabilidad que ocurra afectaciones a los recursos agua, suelo, aire es muy baja. Entonces mediante la siguiente tabla determinamos:

$O = 0.2$

bapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencias	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Ahora sí, determinamos el riesgo:

$$r = 0.2 * 20 \quad (\text{Ecuación 2})$$

Remplazando tenemos que: $r = 0.2 * 20$

Entonces obtenemos $r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$I = R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde,

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (para año 2017= \$737.717)

r = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * \text{SMMLV}) \times r = (11,03 \times 737.717) \times 4 = \$32.548.074$$

$$R = i = \$32.548.074$$

Factor de temporalidad (α)

El Factor de temporalidad se asumió como 4, toda vez que el incumplimiento que presenta el Cementerio de Usiacuri a la normatividad ambiental se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. Al revisar el expediente No 1227-509 se evidencia un auto de Inicio de investigación Auto N° 0076 del 09 de febrero 2011, Notificado por edicto no 812 el 12 de julio de 2011, hasta la fecha del presente concepto técnico han transcurrido más de 365 días, $\alpha = 4$

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d = número de días de la infracción.

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. Teniendo en cuenta que no existen circunstancias atenuantes consistentes en la mitigación y compensación del daño,

Jacal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000891 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”

con la multa equivalente tasada en CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$52.076.918), por el manejo inadecuado de los residuos proveniente de las actividades de exhumación.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Usiacuri Atlantico e identificado con NIT: 800.094.378-3, representado legalmente por el Señor alcalde Doctor Ronal Emil Padilla Acuña o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con la Imposición de MULTA equivalente a CINCUENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$52.076.918), Por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como parte integral del presente proveído el Informe técnico N° 000838 del 24 de agosto de 2017, expedido por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 Ley 1437/11

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Artículo 76 Ley 1437/11

Dado en Barranquilla a los **07 DIC. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 2326-209. IT. 000838
 Elaboró: Jorge Antonio Roa. Contratista
 Revisó: Dr. Odair Mejía Supervisor.
 Vo.Bo : Ing. Liliana Zapata . Subdirectora de Gestión Ambiental.
 Aprobó. Dra Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c).

Zapata